



# Resolución de Secretaría General

N° 138-2017-SG/MC

Lima, 21 SET. 2017

**VISTO**, el Informe N° 000366-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

## CONSIDERANDO:

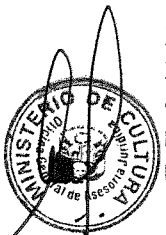
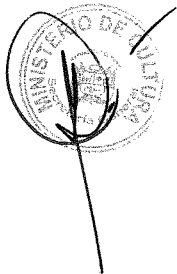
Que, con Oficio N° 165-2014-OCI/MC recibido el 24 de diciembre de 2014, según Hoja de Ruta N° 281739, la Jefa de la Oficina del Órgano de Control Institucional remitió al Despacho Ministerial el Informe N° 006-2014-OCI/MC Examen Especial a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, provincia de Chiclayo, Lambayeque “Ejecución presupuestal y gastos”, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, que dispone como recomendación 1, el deslinde de responsabilidades de los señores Carlos Gustavo Elera Arévalo, Jorge Alberto Centurión Centurión, Magno Antonio Pelaéz Alcas, Andrea Medalit Ysla Segura, Ángel Dino Silva Castillo, Segundo Román Villegas Supo, Diomedes Lucio Rosario Borrego, Roberto Antonio García Rodríguez, Williams Rodríguez Chunga, Marco Arístides Castañeda Gástelo, y Patricia Tatiana Vega Carranza, funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones 1, 2 y 3 del citado informe de control;

Que, mediante Memorando N° 211-2014-DM/MC, recibido el 30 de diciembre de 2014, el Despacho Ministerial solicita a la Secretaria General, entre otros, disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los mencionados funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, comprendidos en las observaciones 1, 2, y 3;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, de acuerdo con el Informe N° 000366-2017-ST/OGRH/SG/MC de fecha 11 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que en el momento de la comisión de la falta, los señores Carlos



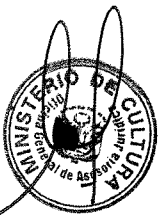
Gustavo Elera Arévalo, Jorge Alberto Centurión Centurión, Magno Antonio Pelaéz Alcas, Andrea Medalit Ysla Segura, Ángel Dino Silva Castillo, Segundo Román Villegas Supo, Diomedes Lucio Rosario Borrego, Roberto Antonio García Rodríguez, Williams Rodríguez Chunga, Marco Arístides Castañeda Gástelo, y Patricia Tatiana Vega Carranza, se encontraban contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que, corresponde aplicar el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica, de los actuados en el presente caso no se evidencia que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios hubiera tomado conocimiento de la comisión de las infracciones; por lo que, recomienda tomar en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, según el cual “para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, respecto al plazo prescriptorio, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la mencionada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo antes detallado, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha determinado en su Informe N° 000366-2017-ST/OGRH/SG/MC, que el plazo de prescripción más favorable a los servidores civiles, en este caso, resulta ser el de un (1) año desde que el funcionario público a cargo de la entidad conoció de la comisión de la falta; siendo que, de los actuados en el presente caso se desprende que el 24 de diciembre de 2015 se cumplió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario, teniendo





# Resolución de Secretaría General

N° 138-2017-SG/MC

en cuenta que el Despacho Ministerial tomó conocimiento de las faltas presuntamente cometidas el 24 de diciembre de 2014 a través del Oficio N° 165-2014-OCI/MC; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los mencionados servidores, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, al respecto, cabe señalar que el Tribunal del Servicio Civil, en concordancia con lo opinado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, ha emitido las Resoluciones N° 00417 y N° 00510-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 9 y 23 de marzo de 2017, respectivamente, en las que viene aplicando el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

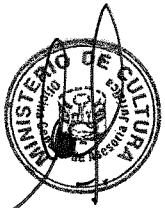
Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

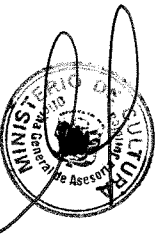
Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Carlos Gustavo Elera Arévalo, Jorge Alberto Centurión Centurión, Magno Antonio Pelaéz Alcas, Andrea Medalit Ysla Segura, Ángel Dino Silva Castillo, Segundo Román Villegas Supo, Diomedes Lucio Rosario Borrego, Roberto Antonio García Rodríguez, Williams Rodríguez Chunga, Marco Aristides Castañeda Gástelo, y Patricia Tatiana Vega Carranza, derivada del Informe N° 006-2014-OCI/MC Examen Especial a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, provincia de Chiclayo, Lambayeque” “Ejecución presupuestal y gastos”, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; por los motivos expuestos en la presente resolución.

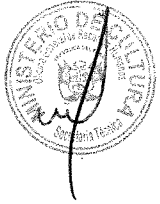





**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Ministerio de Cultura



.....  
M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General